

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 5 cts.

San José, sábado 22 de Setiembre de 1894.

Número 220

ADMINISTRACION:
IMPRESA NACIONAL, CALLE 19. N.

CALENDARIO,

SETEMBRE.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Sáb 22 (Témpora.) San Mauricio, y comps.

Entra el OTOÑO á las 7 h. y 51 m. de la noche.

MENGUANTE á las 6 h. 57 m. de la mañana.—
 Lluvias.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIAS DE ESTADO.

CARTERA DE HACIENDA. Acuerdos Ns. 93 y 94.
 Eximen del pago de derechos de Aduana unos bultos.

DOCUMENTOS VARIOS.

GOBERNACION. Detalles. Documentos defectuosos.
 Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipo de cambios.

MARINA.—Movimiento marítimo.

PODER JUDICIAL. Sesiones. Sentencia.

ADMINISTRACION JUDICIAL.—Escriba.

REGIMEN MUNICIPAL.

ANUNCIOS.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Nº 93.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Setiembre de 1894.

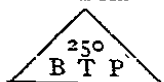
Vista la solicitud que el señor don Roberto A. Crespi, como Director General de la Compañía minera "Tres Amigos", ha presentado á esta Secretaría para que se le permita la introducción libre de derechos de Aduana y muellaje de los siguientes bultos destinados á los trabajos de la mina de dicho nombre,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Acceder á la petición del señor Crespi y ordenar, en consecuencia, que la Aduana de Puntarenas entregue libres de derechos, previo registro, los bultos que se indican así:

Marca. Número. Bultos.



20727

8

Conteniendo:—Nº 20.—1 cj. picos y martillos.
 ,, 21.—1 bj. carretillos.
 ,, 22.—1 bj. ruedas id.
 ,, 23.—1 Fragua.
 ,, 24.—1 bj. barretas.
 ,, 25.—1 bj. acero.
 ,, 26.—1 bj. palas.
 ,, 27.—1 cj. ruedas para carros.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

Nº 94.

Palacio Nacional.

San José, 14 de Setiembre de 1894.

A solicitud del Rector del Seminario, y con fundamento en la ley de 27 de Junio de 1887,

el Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir á la capilla de dicho establecimiento del pago de derechos de Aduana y muellaje por

⊕ 352.—1 cj. Estatua.

S V P Dr. Stals 922.—1 cj. Cálices.

Ex Ville de Marselle de 17 de Agosto último.—Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

DOCUMENTOS VARIOS.

Gobernación.

Se publica el siguiente

DETALLE

levantado por la Junta Itineraria del distrito de Turricares, para la composición de caminos del mismo en el corriente año, de conformidad con el inciso 2º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888.

Araya Ramón	4-00	Morera Leoncio	2-00
— Filomena	4-00	— Benjamín	1-00
— Cecilio	5-00	— Juan Lorenzo	1-00
— Mercedes	2-00	— Manuel	1-00
Arias Antonio	8-00	— Rafael	2-00
— Rafael	1-00	— Elias	2-00
— Jesús	1-00	Morales Francisco	5-00
— Santiago	1-00	— Aniceto	2-00
Acosta Félix	2-00	— Fermín	1-00
Alfaro José M ^a	8-00	— Rafael	1-00
— Alejandro	2-00	— Juan	6-00
— Manuel	3-00	— Dámaso	5-00
— Ramón	3-00	— Mercedes	4-00
— Juan Francisco	2-00	— Pedro	4-00
— M ^a	6-00	Molina Mauricio	4-00
— Ramón p	12-00	— Luciano	6-00
— Benjamín	2-00	Madrigal María	6-00
— José M ^a	1-00	— Trinidad	2-00
— Juana	2-00	— Andrés	2-00
— Luis	6-00	— Maurilio	1-00
— Agustín	1-00	— Ciriaco	1-00
— Roque	1-00	— Julio	1-00
— Rafael	2-00	— Pedro	1-00
— Rafael	3-00	Moya Salvador, ciudad	10-00
Agüero M ^a	2-00	— Muñoz Pedro	15-00
— Pacífico	2-00	— Mejías Pastor	1-00
— Ramón	10-00	— Montero Bernardino	2-00
Argüello Juan S. Antonio	15-00	— Martínez Gregorio	6-00
— Victor	12-00	— Monje Evaristo (San	15-00
Agüero Rafael (San	8-00	— Rafael	3-00
— Antonio	8-00	— Benjamín	3-00
— Prudencio	8-00	— Pedro	1-00
— Miguel	5-00	Morales David (San	3-00
— Regina	3-00	— Antonio	3-00
— Eugenio	8-00	Oviedo Dolores	10-00

Alvarado Antonia	4-00	Oviedo Abelino	5-00
— Pedro	2-00	— Pedro	1-00
— Gabriel	1-00	— Melchora	3-00
— Rafael	2-00	— Jerónimo	3-00
— Rafael	8-00	— Nazario	2-00
Arrieta Juan Manuel	12-00	— Nazario	1-00
(San Antonio	4-00	— Rafael	1-00
— Dominga	4-00	— Ezequiel	6-00
— Salvador	6-00	Ocampo Nazario, ciudad	6-00
— Patrocinio	3-00	— Nazario	4-00
Arroyo Rafael	2-00	— Nazario	1-00
— Nicolás	1-00	— Jesús	3-00
— Juan	4-00	— Maurilio, San	3-00
Avila Rafael	3-00	— Antonio	3-00
Alfaro Abelino	4-00	— Antonio	3-00
Brenes Pío	6-00	— Pedro	2-00
— Antonio	2-00	— Fidel	2-00
Barrantes Nicolás	6-00	— Rafael	3-00
— Juan	4-00	— David	8-00
Calvo Juan Rafael, S.	5-00	— David	1-00
— Pascual	1-00	Rojas Juan	7-00
— Manuel	8-00	— José Ana	4-00
— Alonso	3-00	— Marcelo, S. O.	15-00
— Santiago	2-00	— Macedonio	6-00
— Rafael	2-00	Reyes Rafael	3-00
— Domingo	2-00	Ruiz Espiritusanto ciudad	12-00
Castillo Francisco	12-00	— Rodríguez Juan	6-00
— Tomás	4-00	— Pablo	2-00
— Moisés	2-00	— Isidro	2-00
— Miguel	1-00	— Emilio	2-00
— Fernina	3-00	— Julio	2-00
— Santiago	2-00	Rojas Crisanto	4-00
Calderón Diego	9-00	— Sandoval Manuel, ciudad	12-00
— José	4-00	— José M ^a , ciudad	12-00
— Santiago	4-00	— Agustín, ciudad	5-00
Conejo Juan	5-00	Soto Joaquín, Santiago	15-00
—	2-00	— Este	3-00
Carballo Francisco	6-00	— Teodoro	3-00
Córdoba Juan	4-00	— Zacarías	3-00
— Lorenzo	4-00	— Isidoro, ciudad	15-00
— Rafael	1-00	— Juvenal	6-00
— Samuel	1-00	— Santiago, ciudad	8-00
Camacho José	1-00	— Trinidad, ciudad	3-00
— Osbaldo	1-00	— Francisco, ciudad	1-00
Campos Agustín	1-00	— Andrés, ciudad	1-00
—	1-00	— María, ciudad	3-00
Chavarría Marcelino	4-00	— Nicanor	3-00
— Ramón	4-00	Segura Francisco	6-00
— Julián	1-00	— Juan Francis	1-00
Chaves Telésforo	3-00	—	1-00
— Higinio	2-00	— Marcos	1-00
— Manuel	1-00	— Vicente	1-00
— Juan	8-00	— Sebastián	9-00
— Romualdo	4-00	— David	3-00
— Nicanor	3-00	— José	3-00
Chinchilla Rafael	2-00	— Bernabé	6-00
Delgado María	4-00	— Ezequiel	4-00
Esquivel Esteban	8-00	— Francisco	7-00
Fuentes Daniel	8-00	— Sancho Ubaldo	3-00
Fernández Pedro	5-00	— Sánchez Pedro	1-00
— José Sacra	5-00	— Alberto	1-00
— Evaristo	2-00	Sibaja Espiritusanto	3-00
— José	5-00	— Sandi Trinidad	5-00
— M ^a	5-00	— Solórzano José	6-00
— Lino	5-00	— Salas Macedonio	1-00
— José M ^a	1-00	— Vicente	1-00
González Jesús	2-00	Salazar Santiago	3-00
— Basilio, Santia	10-00	— Trinidad	3-00
— Este	6-00	— Fabián	4-00
Gutiérrez Pedro	6-00	— Umaña Gabino	5-00
— Rafael	1-00	— Anastasio	1-00
Guzmán Pacífico	6-00	— Ambrosio	1-00
Cómez Pedro	4-00	— Anselmo	2-00
— Domingo	4-00	Villalobos Maximiliano	5-00
Granados Juan	4-00	— Demetrio, b.	6-00
— Rafael	2-00	— S. José	6-00
— Eligio	2-00	— Julián	6-00
— Beltrán	2-00	— Rafael	6-00
Hernández Salvador	6-00	Venegas Pedro	2-00
— Macedonio	2-00	— Rafael	2-00
— Emigdio	2-00	— José	2-00
— Blas	2-00	Vásquez Benito	3-00
— David	1-00	— José M ^a	2-00
— Gregorio	1-00	— Manuel	4-00
— Santiago	1-00	— Juan	6-00
— Tranquilino	6-00	— Tomás	2-00
Herrera Isidro (San	15-00	— José M ^a	2-00
— Rafael	2-00	— José	1-00
— Nicolasa	2-00	— Vargan Juan	1-00
— Tomás	8-00	— Joaquina	3-00
— José	4-00	— Pedro	4-00
— Josefa	4-00	— Rafael	6-00
Jinesta A. Francisco	20-00	Valverde Reyes	3-00
López Rafael	6-00	Zúñiga Maximino	6-00
— Manuel	2-00	— Zamora Agustina	6-00
Loría Francisco	1-00	— José	1-00
León Ramón	1-00	— Manuel	10-00
López Gregorio	4-00	— Calvo Mariano	5-00
Monje Pedro	1-00	— Carbonero José	6-00
Murillo Custodio (b. N.	7-00		
— José	3-00		
— Manuela	8-00		
Morera Juan (ciudad)	1-00		
— Manuel	1-00		
— José M ^a	1-00		

Turricares, 23 de Agosto de 1894.

(f) Custodio Alfaro

Rogado de Rafael Soto—Manuel Alfaro
 Es conforme.

Gobernación de la provincia de Acajuela.—6 de Setiembre de 1894.

Aguiles Benlli.

hubieron que entre el deponente y su hermano Adolfo existían pequeñas diferencias y no con respecto á Sánchez y Durán con quienes nunca ha tenido el menor disgusto.

2º—Que reconocido el herido por empíricos, la encontraron cuatro heridas de arma cortante y punzante situadas: la primera, en la muñeca de la mano derecha de quince milímetros de longitud por cinco de ancho, no deja impedimento y sanará en quince días; la segunda, en el dedo pulgar de la misma mano de cinco milímetros de largo por tres de ancho, tampoco deja impedimento y en seis días sanará; la tercera en la cabeza sobre la ceja izquierda, de veinticinco milímetros de largo y cinco de ancho, no deja impedimento y durará para sanar veintidós días; y la cuarta en el pie izquierdo parte superior del tobillo, cuya herida partió totalmente los huesos, despegando en absoluto dicho pie, pues si aun permanece unido á la pierna, es debido á una pequeña parte de carne que lo liga; y opinan que el pie tendrá que ser despegado por completo, quedando el ofendido impedido de por vida.

3º—Que concluida la instrucción, el Juez del Crimen de esta provincia, previa audiencia del Agente Fiscal, dictó contra los indicados Vargas Mora (Adolfo), Sánchez y Durán auto motivado de prisión por el delito de lesiones, y elevada la causa á plenario en lo referente al procesado Sánchez, se le recibió su confesión con cargos, quien los rechazó ofreciendo pruebas á su favor que fueron recibidas.

4º—Que el día quince de Diciembre del año anterior se presentó el procesado Adolfo Vargas Mora llamado por edictos y en su confesión manifestó ser él el autor del delito de lesiones por que se le juzga, aceptó los cargos que se le hicieron y ofreció pruebas en su favor.

5º—Que estando confeso el reo Vargas se elevó la causa á plenario con respecto á él y se recibieron las pruebas ofrecidas por su defensor, y ordenado reconocimiento del herido, el Médico del Pueblo dijo en su dictamen: que tiene una herida situada sobre el pie izquierdo, casi cicatrizada, la que abarca casi todo el contorno de la articulación del pie con los huesos de la pierna: que la herida deja impedimento absoluto de por vida y que asistido como debiera haber sido hubiera sanado en treinta días.

6º—Que ignorándose el paradero del reo Ignacio Durán se citó á éste por edictos, y no habiéndose presentado dentro del término que al efecto se le señaló fué declarado rebelde á la ley; y practicado nuevo reconocimiento del ofendido, el Médico del Pueblo en su segundo dictamen expuso: que tiene tres heridas cicatrizadas: la primera, en la parte anterior y lateral derecha de la cabeza: la segunda en la muñeca derecha, hacia su parte anterior, y la tercera sobre la extremidad dorsal de la última falange del dedo medio de la mano derecha: que ninguna de esas lesiones deja impedimento y en nueve días sanarán; y que en cuanto á la herida del pie se refiere á lo que ya tiene dicho en su anterior dictamen. Con vista del precedente dictamen, el defensor de los procesados Vargas y Sánchez pidió se revocara el auto motivado de prisión dictado contra el último é Ignacio Durán, cuya solicitud denegó el Juez; y habiendo apelado dicho defensor la Sala Segunda de este Tribunal la declaró procedente respecto de Sánchez y no de Durán por no haber éste apelado; y en consecuencia el Juez en su providencia de cúmplase revocó el citado auto de prisión en cuanto al procesado Ignacio Durán y ordenó se testimoniara lo conducente para su juzgamiento.

7º—Que el Juez reunió Jurados á fin de que decidiera si el procesado Vargas Mora en el acto de ejecutar el hecho se encontraba en estado de embriaguez y si ésta era ó no habitual; y dicho Tribunal contestó negativamente la cuestión propuesta.

8º—Que el Juez dictó sentencia á las dos y media de la tarde del dieciséis de Abril del corriente año, en la cual de acuerdo con las leyes que cita falló: declarando responsable del delito de lesiones á Adolfo Vargas Mora y lo condenó á la pena de cuatro años y un día de presidio interior menor descontable en San Lucas, con abono de la prisión sufrida; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante la condena; á satisfacer al ofendido un jornal diario por el tiempo de su incapacidad para el trabajo: los gastos de curación y los demás daños y perjuicios causados con su delito.

Los fundamentos legales del fallo son: primero, que el cuerpo del delito de lesiones está justificado con arreglo á los artículos 777 y 781 Parte III del Código General, 35 y 36 Ley de 17 de Octubre de 1864 y 1º Decreto de 10 de Noviembre de 1847: se-

gundo, que está comprobado igualmente con declaraciones de testigos y la confesión del reo haber sido éste quien lesionó á José Vargas Mora, y en consecuencia debe castigarse como tal, (artículos 218 y 873 Código citado, 34 y 35, Decreto de 1º de Junio de 1842 y 15 Código Penal); tercero, que el hecho por que se procesa á Adolfo Vargas Mora, está comprendido en el inciso 1º del artículo 420 Código Penal que impone presidio interior mayor en su grado mínimo, puesto que la lesión deja impedimento de por vida; cuarto, que de autos aparece solamente comprobada la atenuante 4ª y no las 9ª y 14ª del artículo 11 Código Penal á favor del procesado Adolfo Vargas Mora; pues si bien éste confesó el delito, no ha comprobado ser el primero, como tampoco que su conducta haya sido irreprochable, y en su contra aparece comprobada la agravante determinada en el artículo 13 ibídem: quinto, que según lo resuelto por el Jurado no existe la atenuante 8ª del citado artículo 11, la que fué sometida á su decisión por no haber respecto de ella plena prueba ni estar en lo absoluto destituida de justificación: sexto, que hecha la compensación racional de las circunstancias atenuantes y agravantes para la aplicación de la pena graduada el valor de una y otra debe considerarse el hecho como desnudo de circunstancias atenuantes y agravantes pudiendo recorrerse todo la extensión de la pena al aplicarla, y la fija en cuatro años y un día de presidio interior mayor descontable en San Lucas (artículo 14 ibídem); y sétimo, que también deben aplicarse al reo las disposiciones de los artículos 25, 34, 36 y 95 Código Penal.

9º—Que apelada esa sentencia por el defensor del procesado Vargas Mora, la Sala Segunda de Apelaciones conociendo en grado, pronunció la suya á las dos de la tarde del día diez de Junio último, confirmando la sentencia apelada por considerarla arreglada á derecho.

10º—Que la demanda de casación se ha establecido por infracción del artículo 420 inciso 2º Código Penal, porque la pena que se ha impuesto al procesado está en desacuerdo con las prescripciones legales, puesto que se le castiga conforme al inciso 1º de este artículo, en virtud de haber estimado el Juez y la Sala que el ofendido quedó absolutamente incapacitado para trabajar, habiéndose demostrado con disposiciones de testigos que tal impedimento absoluto no existe, razón por la cual debió imponersele la pena señalada por el inciso 2º de dicho artículo 420, y no habiéndose hecho así se ha apreciado erróneamente la prueba; por violación del artículo 11 inciso 10 del Código Penal, porque se ha comprobado en el proceso la circunstancia atenuante á que el citado inciso se refiere, y sin embargo ni el Juez ni la Sala la tomaron en cuenta, haciendo caso omiso de ella; y que conforme al inciso 14º de dicho artículo 11 debió haberse sometido á la decisión del Jurado, la cuestión referente á la existencia ó inexistencia de dicha circunstancia, habiéndose infringido por consiguiente el artículo 9º Ley de Jurado: que además se ha contravenido á lo dispuesto por los artículos 69 y 74 Código citado; porque existiendo en su favor circunstancias atenuantes comprobadas, no se tomaron en cuenta por la Sala de instancia para la aplicación de la pena.

11º—Que el recurrente por escritos de veintisiete de Julio último y quince del corriente amplió su recurso por infracción del inciso 11º del artículo 11 Código Penal, porque la disminuyente á que ese inciso se refiere se encuentra comprobada y ni el Juez ni la Sala la tomaron en consideración para admitirla ó rechazarla: que además existe en el proceso una irregularidad grave que vicia el procedimiento, y es que la causa se siguió contra el recurrente en unión de Juan Sánchez é Ignacio Durán: que estos dos reos alegaron oportunamente nulidad del auto de prisión, nulidad que fué declarada sin lugar en primera instancia y procedente en segunda, en cuanto al reo Sánchez y no respecto de Durán: que no obstante esto, el Juez al cumplir con lo ordenado por la Sala revocó dicho auto en lo referente á Durán: que la sentencia definitiva debió resolver acerca de la culpabilidad ó inocencia de uno de los reos contra quien quedaba en pie el auto de prisión, existiendo en todo esto un contrasentido legal que la Sala de Apelaciones debió reparar, puesto que el procedimiento contrario es violatorio de los artículos 1161 Parte III Código General y 47 Ley Adicional de 17 de Octubre de 1864: que por un error se refirió en su escrito de casación á que se había infringido el artículo 9º Ley de Jurado, por no haberse sometido á la decisión de dicho Tribunal la cuestión referente á la atenuante 14ª del artículo 11 Código Penal, siendo así que á la que quiso referirse fué á la 9ª de dicho artículo, puesto que la 14ª está plenamente justificada

en autos: que la atenuante 8ª del citado artículo 11 está igualmente comprobada al afirmar los testigos que el recurrente en el acto de ejecutar el hecho se encontraba en estado de ebriedad y que ésta no era habitual en él; y en tal concepto no debió someterse al Jurado la cuestión referente á esa circunstancia: que de la misma manera se han justificado en autos las circunstancias 10ª y 11ª del artículo 11 Penal y el Juez y la Sala no las tomaron en cuenta ni siquiera para rechazarlas ó declararlas comprobadas como debieran haberlo hecho, conforme al artículo 69 Código Penal; y que existe otra incorrección grave que le causa indefensión, y es la de que el Juez del Crimen omitió la recepción de unas pruebas que ofreció en tiempo.

12º—Que en la tramitación de esta causa no se nota inobservancia de las leyes procesales; y

Considerando:

1º—Que la infracción del artículo 420 del Código Penal no existe, porque según el dictamen médico legal, el ofendido quedará impedido de por vida, impedimento que se refiere á un miembro importante cual es el pie, y aunque se ha pretendido demostrar con declaraciones de testigos que anda y trabaja, la prueba á este respecto no sólo no es concluyente, puesto que aparece que esto lo hace con bastante dificultad y con el auxilio de bordones, sino que dicha prueba no sería de influencia alguna atendiendo á que, como se ha dicho, el impedimento es de por vida, y en este concepto tampoco se ha apreciado erróneamente la prueba producida.

2º—Que aunque se han anotado irregularidades en el procedimiento, como el que la sentencia no comprenda resolución alguna contra Juan Sánchez é Ignacio Durán, contra quienes se inició la sumaria, los dos últimos alegaron nulidad del auto motivado que fué declarado sin lugar en primera instancia y procedente en segunda, por falta de jurisdicción del Juez a quo por tratarse de heridas leves, respecto á Sánchez y no de Durán que no apeló, pero el Juez al ejecutar la resolución del Tribunal de segunda instancia mandó testimoniar lo conducente para juzgar también por separado á Durán, y este procedimiento no produce indefensión para Vargas que lo alega, ni podría ser motivo de ampliación del recurso, que no fué interpuesto en la forma por estorbarlo la disposición final del artículo 975, Código de Procedimientos Civiles.

3º—Que de la misma manera debe desecharse la reclamación referente á no haberse recibido las declaraciones de Abelino y Francisco Mora, porque además de que el Juez dió á la prueba la más completa amplitud ordenando recibir todas las declaraciones solicitadas y expidiendo las respectivas órdenes de citación para el comparendo de los testigos, la única reclamación que hay en primera instancia se refiere á la prueba pedida en veinte de Marzo último y toda ella fué recibida con posterioridad.

4º—Que por la confesión del ofendido y por la declaración de varios testigos, consta que el reo ha tratado de reparar el mal causado suministrando á aquél algunos recursos para su curación, y ni el Juez ni la Sala 2ª de Apelaciones han tomado en cuenta esta circunstancia atenuante, contra la disposición del inciso 10º del artículo 11 del Código Penal, que por lo mismo ha sido violado.

5º—Que aunque la circunstancia 14ª del mismo artículo 11 no aparece demostrada con la frase irreprochable que usa la ley, los testigos Jesús y Carmen López, Eusebio Aguilar y Pedro Quesada, aseguran que Adolfo Vargas es honrado y trabajador y Gregorio Retana declara que es de conducta irreprochable. Esta circunstancia debe estimarse en sentencia, según reclama el recurrente.

6º—Que igualmente obra en favor del reo la circunstancia 9ª del indicado artículo, pues de autos aparece que confesó su delito con sinceridad, y del dicho de los testigos Gregorio Retana y Pedro Quesada, consta que no ha sido encausado otra vez y la afirmativa á este respecto debería haberse demostrado con la certificación de la causa respectiva que se le hubiese seguido por otro delito.

7º—Que se ha impugnado también como contrario al artículo 9º de la ley de Jurado, el sometimiento á dicho Tribunal de la circunstancia 8ª del artículo 11, Código Penal, estando plenamente probada en la causa, y en efecto fué indebidamente propuesta al jurado esa cuestión, porque los testigos Justo Sánchez Avalos, al folio veintiséis y Jesús Vargas,

al cuarenta y tres, declaran que el reo estaba ebrio en el momento de cometer el delito, y Rufino Cabezo y Carmen López, á los folios 57 y 58, aseguran que no es ebrio habitual. Debe, pues, apreciarse en la sentencia esta circunstancia disminuyente.

8º—Que de autos aparece que aunque llamado el reo por edictos y pudiendo eludir la acción de la policía, con la fuga, se presentó voluntariamente ante el Juez del Crimen y confesó su delito, la Sala sentenciadora al no computar esta disminuyente ha infringido la circunstancia 11ª del citado artículo 11.

9º—Que se ha reclamado la infracción de los artículos 69 y 74 del citado Código Penal, por no haberse estimado en sentencia todas las circunstancias disminuyentes, y procede la casación, pues demostradas como han sido en la causa las disminuyentes 8ª 9ª 10ª 11ª y 14ª del artículo 11, deben compensarse racionalmente con las agravantes del artículo 12 que resulten comprobadas, y la muy calificada que aparece del artículo 13 por ser el ofendido hermano del reo, para imponer á éste la pena que resulta de la comparación de unas y otras.

Por tanto, y de acuerdo con los artículos 977, 979 y 983 Código de Procedimientos Civiles y 7ª ley de 28 de Setiembre de 1887, se declara con lugar la casación demandada y nula la sentencia de que se ha hecho mérito. Vuelva la causa á la Sala sentenciadora para que apreciando y compensando legalmente las circunstancias disminuyentes y agravantes, falle de nuevo con arreglo á derecho.—Manuel V. Jiménez.—Vicente Sáenz.—Manuel Argüello.—A. Alvarado.—Rafael Orozco.—Ante mí, Alfonso Jiménez R.

Secretaría de la Corte de Casación.

Es conforme.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

El señor José María Chinchilla Barrantes, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, solicita información posesoria de la finca descrita así: Terreno dedicado á la agricultura, situado en el punto llamado "Cenicero" de dicho barrio, distrito décimo de este cantón, lindante: Norte, propiedad de Valerio Monje, herederos de Pacífica Gómez y José Rodríguez, calle y río en medio: Este, propiedad de Paulino Madrigal y Miguel Corrales, calle de entrada en medio: Sur y Oeste, propiedad de Cayetano Madrigal. Mide como 2 hectáreas 79 áreas, 55 centiáreas y 84 decímetros cuadrados. Asegura no tener gravámenes y lo estima en \$ 200,00. Lo adquirió por compra á Jacinto Gamboa. Las personas que tuvieren oposición que hacer á esa solicitud, deberán presentarse en esta oficina á verificarlo dentro de 30 días, que al efecto se señala.

Alcaldía 1ª San José, 14 de Setiembre de 1894.

LUIS AROYO.

J. I. Garita, Srío. 3 2

Los señores Maximino Esquivel Echandi y Urbana Loaiza, viuda de Arguedas, mayores de edad; casado y agricultor el primero, viuda y de oficios domésticos la segunda, y ambos de este vecindario: el primero en representación de sus hijos Jaime, Rafael, Lidia y Olivia Esquivel Sáenz; y la segunda en representación propia y de sus hijos Ricardo, María Luisa y Abel Arguedas Loaiza, menores de edad, escolares y de este vecindario los representados, se han presentado á mi despacho denunciando quinientas hectáreas para cada uno de los nombrados, de un terreno baldío situado en Talamanca, jurisdicción de la comarca de Limón, y lindante: Norte, río Estrella; Sur, riachuelo llamado Bittey y terrenos baldíos; Este, Milla Marítima; y Oeste, terrenos denunciados por Octavio Quesada y compañeros.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República. San José, 20 de Setiembre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO,

Alejandro Jiménez Carrillo. 3—2

A quienes interese se hace saber: que el señor Dolores Mora Fallas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Juan de Dios de este cantón, se ha presentado á este despacho solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Un terreno de milpear, constante de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Victoria Chinchilla Barrantes; Sur, con ídem de Simón Monje Fallas; Este, ídem de Frutos Valverde Mesén; y Oeste, ídem de Juan Pablo Monje; está situada la finca en el punto llamado el Burio del cantón de Aserrí, cantón sin numerar de la provincia de San José; la hubo por compra á Juan Calderón Valverde, no tiene gravámenes y vale ciento cincuenta pesos. Se señalan treinta días para que todo el que tenga interés en la finca descrita se presente á este despacho á legalizarlos.

Alcaldía única.—Desamparados, Setiembre 17 de 1894.

Carlos Díaz.

Manuel Cubero, Srío. 3—2

Pedro Morales Chinchilla, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alajuelita de esta ciudad, solicita información posesoria de los fincas situadas en el barrio de su domicilio, distrito décimo de esta ciudad, á fin de inscribir en cabeza suya en el Registro de la Propiedad, las cuales se describen así: Casa con el terreno en que está ubicada, cultivado éste de café, constante aquella de cuatro metros de largo por tres metros de ancho, y el terreno como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: al Norte, con propiedad de Paulino Retana; al Sur, calle en medio, con ídem de Rafael María Chinchilla; al Este, con ídem de herederos de Mercedes Gómez; y al Oeste, calle en medio, con ídem de Concepción Calderón. Adquirido el terreno por compra á Estefanía Chinchilla y Ambrosio Morales, y la casa por haberla construido á sus expensas. Vale doscientos pesos próximamente y segunda, terreno cultivado en parte de café y el resto de rastrojo, mide como una hectárea, treinta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, con estos linderos: Al Norte, con propiedad de Isidro Chacón, río de Limón en medio; Sur, calle en medio, con ídem de Micaela Rojas; al Este, con ídem de Jerónimo Morales; y al Oeste, con ídem de Fulgencio Chinchilla. Habido por compra á Juan Chinchilla. Vale cien pesos próximamente, y ambas están libres de gravámenes.

En consecuencia, publico este edicto para los efectos de ley. Juzgado 2º Civil en primera instancia de la provincia de San José, 29 de Junio de 1894.

CIPRIANO SOTO.

L. Vargas B., Srío. 3—1

A quienes interese se hace saber: que en el expediente de quiebra mercantil de don Florencio Madrid Hernández, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado segundo Civil. San José, á la una de la tarde del doce de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. Por tanto: De acuerdo con las leyes citadas, declárase en estado de quiebra mercantil á don Florencio Madrid Hernández; procédase á la ocupación é inventario de bienes que aparezcan como suyos y que sean embargables: fíjase en calidad de por ahora las ocho de la mañana del doce de Agosto último como fecha en que principié la cesación de pagos: póngase en arresto al quebrado, á no ser que rinda la fianza respectiva: nómbrase para curador provisional de la quiebra al Bachiller pasante don Francisco Vicente Sáenz; dirijase oficio al Administrador de Correos para que entregue al Curador de la quiebra toda correspondencia que sea dirigida al quebrado; y oficiase al Registrador General del Registro Público para lo de su cargo. Ninguna persona podrá hacer pagos ni entregas al quebrado, bajo la pena de no quedar descargada de la obligación en caso de contravención: previénese á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro de ocho días hagan al Curador ó á este Juzgado, manifestación ó entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención no tienen más obligación que de dar noticia al curador de la quiebra ó al Juez: publíquese esta resolución por dos veces en el periódico oficial, y fíjense en lugares públicos los edictos respectivos. Dese noticia, noticia oficial de la quiebra al Ministerio Público para los efectos de ley.—Cipriano Soto.—L. Vargas B. Secretario."

Es conforme.

Juzgado 2º civil en primera instancia de la provincia de San José.—18 de Setiembre de 1894.

CIPRIANO SOTO.

L. Vargas B., Srío. 2—1

Melchor Cañas, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se han presentado los señores Nicomedes Rojas Arrieta, Rafaela Méndez Solano de Rojas y Francisco Vicente Sáenz Esquivel, todos mayores de edad, casados, artesanos el primero, de oficios domésticos la mujer, ambos vecinos del Puriscal, Pasante de abogado y vecino de esta ciudad el último, denunciando hasta mil quinientas hectáreas, quinientas para cada uno, de un terreno baldío denominado de "Leon", sito en Cardelarita, distrito quinto del cantón del Puriscal de esta provincia, comprendido por todos lados con terrenos baldíos, dejando al Sur la zona marítima que corresponde al Gobierno y entre los ríos Tusubres al Oeste y Pirris al Este.

Se publica para que las personas que tengan algún derecho que oponer al referido denuncia, lo verifiquen así ante esta autoridad dentro del término de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 5 de Julio de 1893.

Melchor Cañas.

Alejandro Jiménez Carrillo, Secretario. 3: 1

Los señores Jesús Alfaro Fernández, Jesús Leiva Alfaro, Apolonio Leiva Alfaro, Ricardo Mora Fernández, Gaetano de Benedictis Fraguasa y Emiliano Padilla Castro, todos mayores de edad, comerciantes y de este vecindario; soltero el primero, casados los demás, el señor Alfaro Fernández por sí y en representación de su hija menor Aurelia Alfaro Sebiane, soltera, escolar y de este vecindario, se han presentado á mi despacho denunciando hasta tres mil quinientas hectáreas, quinientas para cada uno de los nombrados, de un terreno baldío sito en el punto llamado "La Estrella" en Talamanca, distrito y cantón únicos de la comarca de Limón y lindante:—Norte, baldíos:—Sur, Río Estrella en medio, ídem denunciados por los señores Doctor don Juan José Ulea y compañeros:—Este, ídem denunciados por los señores Leoncio Bonilla y compañeros; y Oeste, ídem denunciados por don Demetrio Iglesias é hijos.

Se publica para que las personas que se crean con derecho al terreno de que se trata, ocurran á legalizarlo ante este mismo Juzgado dentro de treinta días.

Juzgado de lo Contencioso administrativo. San José, 10 de Setiembre de 1894.

A. Castro Carrillo.

Alejandro Jiménez Carrillo, Secretario. 3...3

A las doce del día treinta de Octubre próximo entrante se rematará por este Juzgado, en la puerta principal exterior del mismo y en el mejor postor, un terreno baldío sito en Marítima, jurisdicción de la comarca de Limón, constante de noventa y siete hectáreas, dos mil trescientos veinticuatro metros cuadrados, y lindante:—Norte, baldíos:—Sur, terrenos denunciados y medidos por don Mercedes Rojas, en parte la zona marítima y terrenos del Doctor don Pánfilo J. Valverde:—Este, la milla marítima y terrenos de la Compañía Bananera; y Oeste, baldíos, y en parte terrenos denunciados y medidos por don Mercedes Rojas.

Fué denunciado por los señores Doctor don Pánfilo J. Valverde y doña Emma Carranza y Montealegre, y según el informe del Agrimensor que practicó la medida, el terreno que se remata es completamente plano, tiene pocas maderas de construcción y muy escaso de aguas, su temperatura media es de 28º centígrados y dista de la población de Marítima unos dos kilómetros.—Ha sido valorado á razón de tres pesos por hectárea.

Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José. 18 de Setiembre de 1894.

A. CASTRO CARRILLO.

Alejandro Jiménez Carrillo, Secretario. 3—2

En esta Alcaldía se ha presentado la señora Juana Picado Muñoz, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando información posesoria de la finca que se describe así: Terreno situado en San Sebastián, distrito noveno, cantón primero de esta provincia, cultivado de café y plátano y lindante: al Norte y Oeste, con propiedades de Victoriano Picado, habiendo calle en medio al Oeste; y al Sur y Este, propiedad de Honorita Astúa.—Consta como de diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados: vale aproximadamente doscientos cincuenta pesos y lo hubo por compra á su señora madre Ramona Muñoz Carvajal y á su hermana Vicenta Picado Muñoz, desde hace más de diez años.—Se previene á todos los que tengan oposición alguna que hacer, se presenten en el término de treinta días á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El señor Zacarías Piedra Quirós, esposo de la solicitante apoya la manifestación de ella y confiesa ser bienes para ferales de la misma, la finca descrita.

Alcaldía tercera de San José, 13 de Setiembre de 1894.

Demetrio Sanabria.

Juan F. Guevara, Secretario. 3..3

Al señor don Octavio Jiménez González, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, cuya residencia actual se ignora, hago saber: que en el prejuicio de reconocimiento promovido por André Whale & Cª de este comercio, ha recaído el auto que dice:—"Juzgado primero Civil. San José, á la una de la tarde del veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Tiébase por subsanado el defecto á que se refiere el anterior escrito. Cítase á don Octavio Jiménez González para que á las doce del día dos de Octubre entrante se presente en este despacho á practicar el reconocimiento que se solicita y hágasele la respectiva notificación por medio de edictos que se publicarán en el periódico oficial.—Alberto Brenes.—E. Pacheco, Prosecretario.

Es conforme.

Juzgado primero civil en primera instancia de la provincia de San José. 20 de Setiembre de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Prosecretario. 2..2

Cítase á todos los parientes del inhábil Joaquín Sáenz García, mayor de edad, soltero, artesano y de este vecindario, que tengan la aptitud legal necesaria para desempeñar el cargo de curador ad litem, para que sostenga un juicio ordinario que contra el inhábil pretende establecer don Santiago Echavarría Quirós en concepto de apoderado de la Junta de Caridad del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, artículo 818, Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado 2º civil en primera instancia de la provincia de San José. 19 de Setiembre de 1894.

CIPRIANO SOTO.

L. Vargas B., Srío. 3—2

A las doce del día cinco de Octubre próximo y en la puerta exterior del Palacio de Justicia, se rematará en el mejor postor la finca siguiente: Cafetal con una casa en él ubicada, situado en el barrio de la Puebla, distrito tercero de este cantón, lindante: Norte, calle pública que va para Alajuelita; Sur, cafetal de Antolín Alipizar y Beatriz Mora; Este, calle en medio, propiedad de Santos Mora, Miguel Tapia y Fermín Castro; y Oeste, casa y solar de Rafael Romero, calle en medio, constante el cafetal como de cuatro y media manzanas ó sean tres hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados; y la casa diez varas ó sean ocho metros trescientos sesenta milímetros de largo y seis varas ó sean cinco metros dieciséis milímetros de ancho. No tiene gravámenes y está inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomo 113 folio 337 bajo el número 10,212, asiento uno.

Pertenece á la sucesión de doña María Esquivel y Mora de Quesada y se vende por acuerdo de los herederos, sirviendo de base la suma de ocho mil pesos.

Juzgado primero Civil en primera instancia de la provincia de San José. Setiembre 19 de 1894.

ALBERTO BRENES.

E. Pacheco, Prosrío. 3 2

Con tres meses de término, cito y emplazo a los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en las bienes que quedaron por muerte de Ramona Vargas Ordoñez...

Demetrio Sanabria

Juan F. Guevara, Srío.

Provincia de Heredia.

Por tercera vez y con tres meses de término, que principió a correr el día seis de Julio último, cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de Antonio Zamora Azofeifa...

RODOLFO ROJAS.

Andrés Brenes V., Secretario.

Con un mes de término y por última vez, cito y emplazo a todos los interesados en la mortuoria de Santiago Alvarado Aguilar...

ARTURO PUPO.

J. Franco Jiménez, Prosecretario.

El señor Esteban Barrantes Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín de Heredia, se ha presentado ante esta autoridad...

La persona que se crea con algún derecho en la finca descrita, que se presente dentro el término de treinta días ante este Juzgado a legalizarlo.

MÁXIMO VÍQUEZ.

Nicolás Orozco, Srío.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de la señora Ramona Argüello Álvarez, a una junta general que tendrá lugar en este despacho a las doce del día veintiocho del corriente...

PÍO MURILLO.

Narciso Lobo, Srío.

A las doce del miércoles tres del entrante Octubre, y en la puerta de esta oficina, se dará principio a la venta en asta pública, de la finca siguiente: "Casa de habitación, con el solar en que está ubicada, plano, de figura rectangular..."

Esta finca está inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia. Pertenece a la mortuoria del señor José Quesada Carvajal...

Jacinto Trejos C.

J. Arturo Ramírez, Secretario.

El señor Gabriel Jiménez Ugalla, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, en su calidad de albacea testamentario de la mortuoria de la señora Ramona Argüelles Oros...

Los que se creyeren con derecho a la finca que se trata de inscribir, ocurran a este despacho a hacerlos valer, dentro de treinta días.

Alcaldía única de Barba. 10 de Setiembre de 1894.

Pío Murillo.

Narciso Lobo, Secretario.

3-3

Convócase a los interesados en la mortuoria de José María Rodríguez Ocampo, que fué vecino de San Pablo de este cantón, a una junta que tendrá lugar en mi oficina a las doce m. del día veintiséis del corriente mes...

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia. 12 de Setiembre de 1894.

JACINTO TREJOS C.

J. Arturo Ramírez, Secretario.

3.....3

El señor Juan Acuña Valerio, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia, se ha presentado ante este juzgado, en su carácter de Presidente de la Junta de Educación del distrito primero de aquel cantón...

Quienes tengan derechos en la finca que se trata de inscribir, ocurran a legalizarlos en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Juzgado Civil en primera instancia de la provincia de Heredia. Setiembre 8 de 1894.

J. M. Zeledón Jiménez.

Arturo Pupo, Srío.

3-3

El señor Miguel Herrera Córdoba, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante mi autoridad, pidiendo información supletoria de posesión de la finca que ha poseído por más de diez años...

Los que se creyeren con derecho a la finca que se trata de inscribir, ocurran a este despacho a hacer valer sus derechos, dentro de treinta días.

Alcaldía única de Santa Bárbara. Heredia, Setiembre 18 de 1894.

Máximo Víquez.

Ricardo Murillo, Juan Salazar.

Ante mí Rosendo Segreda Zamora, Alcalde primero del cantón central de Heredia, se han presentado los señores Prudencia Arroyo Chaves de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Francisco de este cantón...

Concientos cincuenta pesos, la finca que se describe así: Terreno con un fondo de dos metros quinientos cuarenta milímetros de frente, por un metro y ochocientos milímetros de fondo...

Las personas que tengan derecho a la finca descrita, se citan y emplazan, para que en el término de treinta días que al efecto se les señala, se presenten en este despacho...

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia. 3 de Setiembre de 1894.

ROSENDO SEGREDA.

Juan García, Secretario.

3-2

Provincia de Cartago.

María Ramona Carvajal, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita información posesoria del inmueble siguiente: casa y solar en el distrito 3º de este cantón...

Alcaldía primera de Cartago, 7 de Setiembre de 1894.

Valerio Morúa

C. Obando.

3-3

Por segunda vez cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de José Francisco Alvarado Arias, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario...

Juzgado civil y de Comercio en primera instancia de la provincia de Cartago, Setiembre 12 de 1894.

Matías Trejos.

J. León Guevara, Secretario.

3....2

Provincia de Alajuela.

Ante mí se ha presentado Paula Castro Pereira, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, solicitando información posesoria para inscribir en su nombre, por haberlos poseído por más de diez años a título de propietaria...

Alcaldía 1ª de Alajuela, 13 de Agosto de 1894.

N. OCAMPO.

Anselmo Calvo, Srío.

3 2

Al señor Manuel Quirós Vega, se hace saber: que en el prejuicio que le ha establecido don Procopio Arana Alvarado, por medio de su apoderado don Trinidad Porras Jiménez, ha recaído la providencia que a la letra dice: "Alcaldía primera, Alajuela, a las ocho y media de la mañana del día catorce de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro..."

Alcaldía 1ª de Alajuela. 14 de Setiembre de 1894.

N. OCAMPO.

Anselmo Calvo, Secretario.

2....2

REGIMEN MUNICIPAL

ACTA TRIGÉSIMA.

SESIÓN celebrada por la Corporación Municipal de Cartago á las seis de la tarde del día seis de Setiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, con asistencia de los señores Regidores:

- Lic. Dn. Francisco Aguilár B.—Presidente.
- .. Alejandro Guzmán.
- .. Clemente Peralta.
- .. Basilio Paniagua y
- .. José Quesada.

Art. 1.º

Dada lectura del acta de la sesión anterior, fué aprobada y se firmó

Art. 2.º

Pase la proposición para proveer del ladrillo necesario para el edificio escolar en construcción, hecha por don Francisco Carranza, á estudio de una comisión compuesta de los Regidores Guzmán y Peralta.

Art. 3.º

Informada la Corporación de haberse desarrollado las calenturas palúdicas en los valles de Navarro, Orosi y Cachí, de manera más peligrosa que en otras ocasiones; con el fin de oponer á ese desarrollo los consejos y cuidados de la medicina, la Municipalidad

Acordó:

1.º Que el Médico del Pueblo de este cantón se sirva visitar la primera de las localidades citadas, á fin de que, en vista del carácter y circunstancias de la enfermedad, se sirva dar á la Municipalidad los informes y dictar las disposiciones del caso; y
2.º Que el Sr. Gobernador de la Provincia, á quien así se le suplica, se sirva oficiar á la Municipalidad del Paraíso, á cuya jurisdicción corresponden las poblaciones de Cachí y Orosi, para que esta Corporación acuerde lo que, en relación con su estado de insalubridad, juzgare oportuno.

Art. 4.º

Impuesta del memorial en que el Dr. don Moisés Castro, Médico del Pueblo de este Cantón, hace renuncia del cargo de Director local del departamento de Profilaxis Venérea, en razón de que sus demás obligaciones de la Medicatura, así como las de Presidente de la Junta de Sanidad y del ejercicio de su profesión, le embargan todo su tiempo, y á que por las nuevas obligaciones que se le han señalado no tiene ninguna remuneración,—la Municipalidad

Acordó:

1.º —No aceptar la renuncia presentada.
2.º —Tener como anexas á la Medicatura del Pueblo del Cantón todas las funciones que con la higiene pública se relacionaren, cualquiera que fuere su departamento; y
3.º —Elevar, en consecuencia de esta disposición, á ciento cincuenta pesos mensuales el sueldo del Médico del Pueblo.

Art. 5.º

Habiendo manifestado el Sr. Director de la Escuela Municipal de Música su disposición á hacer toda lo posible para complacer los deseos de la Municipalidad en cuanto á que los alumnos de aquella oficien en el *Te Deum* del 15 del corriente, se ordenó tomar nota de ello y archivar el oficio respectivo.

Art. 6.º

Pase á estudio del Sr. apoderado municipal la solicitud del Sr. Alejandro Navarro para que se le venda un pequeño lote de terreno que cultiva en propiedad Municipal; así como también la solicitud del Sr. Rosa Calvo para que se le venda otro terreno en jurisdicción de Cot.

En vista de los informes respectivos, la Municipalidad resolverá en ambas solicitudes.

Art. 7.º

Como el Sr. José Rodríguez lo solicita, anticipele de los fondos Municipales la suma de cuarenta pesos, á buena cuenta del sueldo que como empleado del Cuerpo de Policía de Higiene devenga; en la inteligencia de que abonará dicha suma por medio de cuotas de diez pesos mensuales que rebajará el Sr. Tesorero Municipal al pagar el giro respectivo de cada mes, incluso el del actual; á fin de que al término del año esté pagado todo el anticipo.

Art. 8.º

Póngase en conocimiento de quien corresponda que el producto de la venta de materiales de las casas demolidas con motivo de la construcción del edificio escolar principiado, desde luego que su destino es la construcción del mismo edificio que se intenta y á que se provee por medio de esta Corporación Municipal, debe ser enterado en la Tesorería de la misma.

Art. 9.º

Informada la Municipalidad de que, para celebrar el próximo aniversario de la Independencia Nacional, se trata de dar un baile de sociedad y otro del cuerpo de artesanos; á instancia de los promotores de una y otra fiesta,

Acordó:

Subvencionar con cien pesos de los fondos Municipales para la celebración de cada una.

Art. 10.º

Estando dispuesto que, además de las Autoridades y ciudadanos de esta jurisdicción, concurren al *Te Deum* que se cantará el día 15 del corriente, los niños de diecinueve escuelas del contorno, —la Municipalidad

Acordó:

Comisionar á los señores Presidente y Secretario de la Corporación para dirigir la palabra á los primeros en el acto oficial que tendrá lugar después del *Te Deum* en el Salón Municipal; y al Sr. don Ciriaco Picada, Director de la Escuela del Padre Peralta, para dirigirla á los segundos en el sitio del Parque que presste la comodidad necesaria á la reunión de escolares que se prepara.

Art. 11.º

A virtud de razón del Sr. Tesorero Municipal, canócese:
1.º El gravamen impuesto por Espiritusanto Brenes Varela, deudor á la Municipalidad de ciento cincuenta pesos, sobre un terreno situado en el punto llamado Pasquí, según inscripción del Registro respectivo, hecha al tomo 15, folio 246, número 12,382.

2.º El gravamen impuesto por Eugenio Salas sobre un terreno en el punto llamado Cerro Grande, en cantidad de setenta y siete pesos y un real, y en favor de esta Corporación; según razón tomada en el Oficio general de Hipotecas, al folio 14 y vuelto del Libro 2.º, á 26 de Agosto de 1859.

3.º El gravamen impuesto por Alejandro Valerín sobre tres porciones de terreno en la Legua de Cot, por un total de ciento treinta y un pesos y un centavo, en favor de esta Corporación; según inscripción hecha en el Registro respectivo, en el tomo 2.º, folio 436 y número 1,328.

4.º El gravamen impuesto en favor de la Municipalidad por José Bogarín, sobre dos lotes de terreno en los de la Legua de Cot, por un total de ciento dos pesos sesenta y dos centavos; según consta del Registro respectivo, al tomo 3.º, folio 528, inscripción n.º 2,508, y

5.º El gravamen impuesto en favor de la Municipalidad por el Sr. Juan Ramírez, sobre tres porciones de terreno en los de la Legua de Cot, por un total de doscientos cuarenta y cinco pesos cincuenta y dos centavos; según inscripción del Registro respectivo, hecha en el tomo 3.º, folio 408, número 2,306.

Para todo lo cual se comisiona al Sr. Agente Fiscal de la Provincia.

Es copia.

F. Mata,
Srio.

ESTADO

De los Fondos Municipales de la ciudad de Alajuela en el mes de Agosto.

Fondos Comunes.

Entradas:

Remate del Lote n.º 25 Santa Clara.....	\$ 1007-33
Mercado y plaza de ganado.....	252-75
Patentes de Vinatería.....	297-00
Multas y carceles.....	153-20
Destace de reses.....	708-40
Destace de cerdos.....	41-30
Derechos de Panteón.....	57-60
Trabajos y multas Policía de Higiene.....	35-75
Cañería.....	40-00
Subvención de Gobierno para Parques.....	40-00
Alumbrado.....	4-80
Subasto de animales.....	3-35
Saldo en contra para Setiembre.....	1345-21
	\$ 4048-69

Caminos.

Saldo del mes anterior.....	\$ 962-70
Hiquis.....	139-50
San Rafael.....	100-30
Tuetal.....	71-30
San Pedro.....	68-75
Santiago Oeste.....	56-00
Concepción.....	35-00
San Antonio.....	28-00
Tambor.....	20-00
Camino de Lara.....	6-00
	\$ 1487-95
	\$ 5336-64

Fondos comunes.

Salidas.

Saldo del mes anterior.....	\$ 1745-13
Sueldos.....	1177-50
Gastos en alumbrado.....	611-00
— generales.....	177-35
— de la Policía de Higiene.....	98-05
— dos escrituras poder.....	54-00
Alimentación de reos.....	79-50
Construcción de la cárcel.....	78-60
Trabajos de cañería.....	18-06
Devolución de una multa.....	10-00
	\$ 4048-68

Caminos.

San Pedro.....	\$ 50-20
Desamparados.....	11-15
Concepción.....	11-10
Santiago Oeste.....	13-50
Santiago Este.....	13-50
San Antonio.....	12-50
San Rafael.....	12-50
Saldo en Caja.....	1356-50
	\$ 1487-95
	\$ 5336-64

Tesorería Municipal del cantón central de Alajuela.—1.º Setiembre de 1894.

Alfredo Calvo.

V.º B.º
Aguiles Bonilla.

AVISO.

Los impuestos de patentes de comercio del cantón de Tarrazú, vencen el treinta del mes de la fecha, serán renovadas en la primera quincena del entrante Octubre.

Jefatura Política del cantón de Tarrazú. San Marcos, Setiembre 18 de 1894.

JOSÉ T. GUEVARA.

AVISO.

En esta fecha se ha puesto en libertad á los señores Juan y Aquiles Araya, procesados por vagancia y bajo fianza de condonata rendida por el señor Manuel Soto, por la cantidad de quinientos pesos (\$ 500-00).

Agencia Principal de Policía de la provincia de Heredia. Septiembre 19 de 1894.

JUAN BTA. SAENZ.

ANUNCIOS.

EXTRACTO

de los Fondos del Hospital y Lazareto en el mes de Agosto de 1894

1894		INGRESOS.	
Agosto 1.º	31.º	Boletos de defunción.....	16,00
..	..	arrendo nichos.....	140,00
..	..	moratorias.....	221,94
..	..	panteón.....	12,00
..	..	tasas.....	112,25
..	..	penión de estancias.....	25,00
..	..	donaciones.....	25,00
..	..	venta de Mausoleos.....	200,00
..	..	certificaciones.....	1,50
..	..	intereses que paga el Supremo Gobierno.....	1240,00
..	..	Hospicio Nacional de Locos en cte.....	409,52
			2785,25
			2785,25

1894		EGRESOS.	
Agosto 1.º	31.º	Pagado por sueldos.....	835,00
..	..	alimentos.....	1321,50
..	..	vestuario.....	28,90
..	..	eventuales.....	89,55
..	..	botica medicinas.....	5,95
..	..	honorarios.....	65,00
..	..	útiles domésticos.....	95,10
..	..	alumbrado.....	19,50
..	..	leñas.....	3,25
..	..	panteón.....	277,90
			2785,25
			2785,25

S. E. ú O.

San José, Agosto 31 de 1894.

Carlos Echeverría,
Tesorero.

ESTADO

de los Fondos del Hospicio Nacional de Locos en el mes de Agosto de 1894

1894		INGRESOS.
Agosto 1.º	A saldo que viene del mes próximo pasado.....	6638,88
Agosto 1.º	31.º A venta de 15466 billetes de Lotería á \$ 1-00 cada uno y que corresponden al 97.º y 98.º sorteos.....	15466,00
..	.. subvención que da el Supremo Gobierno.....	1500,00
..	.. penión de estancias.....	449,00
		17415,00
		24073,88

1894		EGRESOS.
Agosto 1.º	31.º Pagado por varios números premiados según billetes que lo compraban.....	13833,75
..	.. honorarios en venta billetes.....	1546,60
..	.. alimentos.....	1518,40
..	.. medicinas.....	211,00
..	.. alumbrado.....	14,00
..	.. útiles domésticos.....	75,65
..	.. eventuales.....	43,00
..	.. Hospicio Nacional de Locos, en jornales.....	884,25
..	.. materiales.....	797,15
..	.. leñas.....	45,00
..	.. sueldos.....	839,80
..	.. gastos generales.....	684,25
..	.. mobiliario.....	10,00
..	.. vestuario.....	19,75
..	.. intereses á doña Rosa C. v. de Morales.....	332,50
..	.. préstamo al Hospital y Lazareto.....	409,52
		21254,62
..	Por saldo existente que pesa al mes próximo.....	2819,26
		24073,88

S. E. ú O.

San José, Agosto 31 de 1894.

Carlos Echeverría,
Tesorero.

JUNTA DE ACCIONISTAS.

Santa Rosa Coffee Estates Company de Costa Rica.

Se convoca á junta general de accionistas de la mencionada Sociedad para el domingo 30 del corriente mes, á las 12 m. en la oficina de los señores W. J. Field y C.º

Se suplica la asistencia de los socios.

MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ,
Presidente.

JESÚS SALAZAR R.,
Secretario.

VÍCTOR GUTIÉRREZ U.,
Tesorero.

Alcance á La Gaceta n. 220.

San José, 22 de Setiembre de 1894.

Palacio Nacional.—San José, 26 de Marzo de 1894, á las doce del día, de orden del señor Ministro de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto por el decreto número 18 de 19 de Agosto de 1893, los infrascritos procedimos á la incineración de los *Billetes Nacionales* que á continuación se expresan, por valor en junto de \$ 30470-00, treinta mil cuatrocientos setenta pesos.

BILLETES NACIONALES DE LA EMISIÓN DE GUERRA.

Veintisiete mil setecientos cincuenta y seis billetes de un peso cada uno, por valor de \$ 27756, cuya enumeración es la que sigue:

(Continuación.)

464677	464920	465419	465880	465201	465055
464243	464025	465306	465279	465131	465070
464566	464897	465491	465767	465344	465270
464312	464971	465106	465769	465781	465936
464650	464853	465056	465061	465919	465582
464679	464338	465004	465627	465191	465154
464592	464308	465186	465366	465567	465178
464747	464386	465596	465893	465768	465248
464754	464326	465415	465227	465709	465181
464422	464999	465820	465652	465225	465349
464027	464468	465986	465332	465355	465785
464776	464281	465724	465132	465855	465749
464856	464750	465135	465616	465464	465555
464391	464593	465143	465924	465613	465133
464451	464956	465663	465180	465701	465421
464382	464527	465211	465264	465457	465033
464398	464553	465440	465299	465486	465022
464848	464063	465675	465337	465491	465241
464294	464753	465536	465461	465629	465861
464870	464283	465087	465365	465404	465426
464637	464864	465217	465559	465338	465496
464469	464976	465583	465820	465362	465308
464455	464058	465078	465307	465569	465091
464656	464687	465779	465041	465327	465298
464717	464944	465762	465393	465547	465393
464298	464586	465571	465871	465059	465179
464938	464197	465694	465635	465428	465951
464211	464278	465265	465458	465677	465939
464440	464054	465148	465828	465012	465286
464681	464309	465020	465324	465787	465853
464607	464236	465946	465852	465313	465367
464659	464898	465435	465709	465152	465969
464684	464109	465992	465737	465600	465459
464523	465874	465168	465032	465568	465714
464859	465126	465975	465074	465209	465157
464867	465851	465780	465528	465924	465945
464229	465469	465565	465550	465253	465418
465609	465468	465481	466285	466218	466439
465406	465883	465395	466113	466486	466551
465643	465648	465914	466602	466625	466894
465756	465640	465296	466723	466715	466037
465223	465834	465208	466494	466873	466512
465021	465630	466159	466249	466105	466741
465108	465673	466496	466039	466544	466092
465615	465147	466147	466109	466307	466344
465405	465917	466217	466798	466970	466601
465788	465660	466106	466940	466445	466482
465230	465025	466239	466751	466523	466375
465502	465758	466825	466626	466127	466020
465838	465058	466051	466522	466293	466305
465321	465442	466807	466081	466732	466196
465623	465683	466552	466469	466505	466146
465057	465526	466363	466806	466126	466872
465094	465301	466031	466433	466443	466782
465606	465283	466826	466228	466527	466099
465460	465994	466035	466988	466316	466719
465193	465734	466091	466971	466070	466594
465974	465171	466785	466144	466553	466097
465601	465266	466619	466321	466255	466052
465808	465887	466165	466343	466458	466080
465521	465700	466342	466885	466500	466452
465379	465079	466198	466300	466456	466885
465501	465899	466792	466018	466847	466028
465993	465370	466310	466976	466076	466967
465007	465122	466083	466973	466927	466556
465244	465212	466581	466699	466652	466653
465798	465026	466663	466597	466152	466201
465028	465192	466158	466742	466576	466442
465329	465005	466278	466869	466243	466917
465922	465081	466409	466493	466123	466153
495130	465494	466245	466687	466449	466498
465441	465925	466866	466743	466790	466521
465588	465218	466706	466462	466791	466291
465984	465693	466533	466271	466854	466303
466656	466309	466623	467349	467043	467835
466909	466348	466405	467199	467381	467573
466007	466808	467186	467102	467340	467904
466275	466253	467290	467647	467523	467055
466887	466548	467750	467946	467842	467015
466296	466354	467958	467395	467431	467823
466138	466566	467527	467633	467749	467533

466391	466612	467501	467520	467941	467681
466536	466362	467553	467121	467028	467809
466607	466193	467627	467930	467864	467092
466520	466001	467218	467394	467306	467062
466810	466900	467291	467963	467698	467685
466999	466476	467524	467422	467500	467814
466472	466957	467236	467535	467248	467453
466744	466341	467280	467989	467737	467466
466671	466730	467940	467641	467450	467213
466089	466989	467315	467734	467402	467353
466210	466013	467732	467300	467677	467661
466327	466704	467007	467884	467903	467405
466177	466697	467497	467603	467818	467530
466668	466501	467076	467296	467733	467164
466554	466862	467547	467708	467613	467082
466339	466197	467583	467665	467036	467461
466270	466422	467420	467161	467962	467068
466231	466184	467836	467635	467152	467342
466876	466352	467714	467006	467281	467505
466202	466531	467366	467560	467316	467992
466933	466949	467060	467796	467765	467123
466056	466093	467792	467032	467834	467434
466691	466302	467378	467159	467636	467052
466474	466777	467701	467391	467564	467279
466323	466346	467849	467879	467037	467937
466349	466475	467285	467789	467206	467169
466021	466169	467089	467852	467065	467031
466473	466841	467599	467762	467067	467795
466024	466799	467177	467856	467811	467220
466964	466803	467100	467542	467863	467903
466149	467052	468808	468395	468959	468459
467882	467106	468026	468807	468036	468312
467916	467536	468361	468166	468837	468843
467595	467287	468618	468090	468023	468707
467136	467278	468838	468555	468640	468788
467672	467205	468750	468165	468717	468866
467666	467410	468943	468993	468578	468143
467134	467598	468281	468170	468971	468471
467051	467901	468436	468102	468428	468485
467493	467289	468015	468505	468173	468765
467561	467371	468048	468251	468116	468942
467740	467184	468862	468263	468653	468187
467170	467033	468160	468933	468907	468085
467563	467308	468046	468347	468432	468035
467084	467728	468454	468676	468846	468236
467485	467911	468816	468729	468529	468065
467886	467898	468497	468909	468873	468278
467502	467566	468195	468861	468573	468138
467215	467153	468833	468056	468343	468930
467025	467695	468123	468796	468947	468741
467559	467458	468460	468746	468599	468221
467253	467891	468161	468055	468008	468915
467348	467332	468613	468268	468682	468354
467933	468944	468778	468276	468424	468252
467151	468331	468147	468146	468656	468548
467572	468425	468606	468885	468708	468649
467228	468714	468215	468469	468826	468696
467587	468019	468791	468812	468748	468491
467454	468639	468629	468932	468761	468802
467569	468313	468216	468474	468153	468178
467351	468905	468737	468131	468711	468232
467611	468637	468645	468911	468087	468780
467416	468463	468212	468799	468646	468881
467791	468356	468489	468134	468346	468162
467017	468700	468155	468845	468620	468648
467899	468720	468458	468888	468150	468923
467409	468145	468986	468049	468734	468588
468282	468721	469972	469178	469806	469588
468250	468464	469098	469628	469948	469967
468818	468025	469591	469836	469827	469690
468118	468823	469378	469981	469386	469030
468725	468710	469950	469080	469757	469503
468577	468149	469921	469699	469559	469748
468157	468461	469481	469467	469929	469201
468951	469940	469928	469022	469660	469727
468859	469659	469260	469517	469845	469709
468384	469218	469835	469726	469166	469135
468679	469489	469751	469356	469625	469942
468095	469862	469099	469566	469446	469607
468999	469721	469611	469188	469994	469152
468241	469641	469766	469880	469878	469901
468749	469498	469436	469403	469006	469881
468206	466854	469472	469041	469104	469037
468989	466027	469014	469784	469957	469332
468985	466055	469251	469176	469712	469413
468869	469491	469404	469211	469435	469897
468809	469001	4690			

468342	469526	469627	469621	469946	469803	472440	472051	472493	472670	472379	473252
468350	469528	469629	469668	469752	469821	472502	472084	472386	472193	472965	473250
468045	469125	469197	469071	469567	469645	472591	472125	472347	472700	472072	473337
668404	469003	469070	469743	469162	469450	472313	472422	472065	472505	472335	473516
468966	469587	469017	469275	469625	469637	472075	472414	472744	472491	472340	473924
468642	469497	469856	469678	469455	469933	472666	472501	472094	472360	472161	473511
468427	469866	469277	469857	469722	469354	472368	472446	472712	472780	472204	473562
469335	470933	470313	470502	470327	470242	472641	472153	472385	472558	472355	473479
469427	470252	470479	470597	470603	470910	472196	472152	472342	472373	472456	473937
469885	470773	470464	470134	470963	470867	472377	472359	472122	472416	472394	473002
469286	470711	470606	470132	470828	470931	472268	472309	472047	472184	472236	473539
469357	470937	470148	470993	470121	470285	472059	472402	472136	472530	472805	473657
469783	470896	470193	470072	470873	470540	472382	472471	472546	472767	472766	473260
470599	470338	470853	470964	470301	470485	472149	472531	472920	472037	472793	473386
470290	470453	470764	470658	470541	470785	472315	472223	472160	472390	472021	473910
470616	470887	470488	470721	470272	470191	472657	472566	472288	472836	472733	473088
470106	470090	470754	470593	470564	470582	472186	472773	472732	472787	472197	473087
470920	470744	470561	470050	470735	470136	472761	472176	472199	472076	472571	473743
470679	470812	470546	470938	470946	471918	472905	472396	472797	472675	472214	473160
470988	470522	470934	470173	470666	471952	472179	472194	472719	472260	472526	473778
470692	470556	470629	470328	470940	471536	472031	472134	472092	472768	472164	473928
470102	470302	470210	470772	470240	471646	472891	472673	472967	472435	472794	473038
470292	470228	470510	470604	470713	471028	473786	473775	473460	473793	473962	474745
470792	470749	470745	470796	470807	471692	473887	473669	473854	473462	473871	474195
470805	470555	470523	470844	470345	471149	473490	473740	473668	473565	473193	474428
470115	470498	470895	470851	470575	471772	473853	473938	473235	473745	473228	474393
470373	470909	470125	470446	470840	471861	473818	473461	473463	473834	473074	474435
470723	470797	470513	470103	470559	471987	473779	473674	473620	473960	473467	474700
470955	470345	470177	470889	470654	471777	473998	473940	473808	473715	473802	474284
470771	470757	470695	470277	470284	471713	473073	473783	473601	473707	473850	474624
470869	470683	470995	470339	470790	471534	473327	473881	473116	473875	473274	474004
470956	470659	470478	470366	470730	471597	473330	473451	473878	473369	473120	474495
470273	470817	470776	470184	470394	471199	473985	473882	473855	473133	473667	474831
470712	470944	470902	470789	470343	471357	473654	473325	473977	473991	473970	474017
470854	470475	470949	470736	470222	471058	473536	473638	473473	473573	473420	474930
470842	470114	470720	470633	470544	471092	473905	473812	473915	473626	473622	474094
470659	470438	470664	470932	470128	471403	473020	473553	473684	473717	473372	474245
470386	470947	470323	470725	470207	471774	473359	473203	473592	473970	473804	474636
470434	470613	470688	470565	470459	471409	473391	473453	473694	473637	473011	474504
470710	470007	470966	470716	470833	471508	473232	473614	473208	473558	473872	474124
470669	470923	470717	470376	470455	471821	473530	473803	473751	473533	473734	474731
470848	470821	470226	470921	470209	471824	473572	473240	473589	473780	473297	474590
470648	470085	470461	470471	470473	471066	473117	473347	473782	473602	473815	474689
470445	470816	470254	470573	470676	471574	473720	473575	473370	473860	473215	474692
471883	471256	471255	471383	471614	471416	473091	473336	473253	473389	473594	474258
471466	471645	471454	471942	471433	471850	473015	473957	473498	473714	473288	474041
471858	471330	471647	471880	471048	471185	473810	473851	473895	473266	473245	474918
471365	471238	471900	471879	471439	471661	473481	473861	473597	473698	473930	474920
471927	471021	471359	471623	471103	471192	473421	473437	473700	473846	473416	474157
471719	471399	471372	471332	471099	471992	473661	473969	473691	473693	473519	474289
471334	471696	471143	471082	471571	471779	473543	473141	473351	473072	473590	474936
471138	471498	471107	471163	471097	471585	473641	473115	473412	473649	473084	474420
471994	471388	471131	471801	471672	471020	473876	473055	473761	473549	473574	474089
471873	471790	471918	471641	471208	471875	473368	473825	473362	473218	474900	474324
471216	471766	471869	471139	471637	471851	473696	473382	473019	473944	474778	474750
471866	471114	471415	471573	471639	471595	473418	473785	473257	473267	474822	474214
471726	471272	471673	471486	471689	471826	473293	473410	473997	473766	474707	474149
471517	471391	471904	471271	471721	471819	473207	473335	473795	473823	474560	474330
471572	471711	471008	471969	471982	472096	473593	473816	473559	473130	474473	474099
471619	471929	471547	471214	471294	472056	474326	474217	474434	474203	474849	474421
471137	471354	471257	471484	471549	472169	474559	474515	474542	474397	474923	474820
471427	471823	471397	471958	471396	472040	474401	474638	474268	474576	474616	474488
471494	471487	471455	471124	471293	472849	474077	474811	474722	474123	474143	474381
471500	471136	471417	471404	471527	472336	474114	474937	474126	474208	474463	474431
471235	471656	471557	471167	471907	472308	474380	474562	474578	474637	474717	474275
471920	471797	471117	471786	471636	472349	474394	474606	474945	474169	474035	475270
471195	471763	471978	471570	471052	472926	474457	474548	474967	474571	474684	475416
471421	471275	471691	471184	471514	472611	474493	474146	474740	474335	474225	475666
471258	471374	471674	471025	471355	472481	474015	474755	474789	474394	474176	475070
471974	471938	471151	471418	471707	472425	474091	474875	474365	474174	474239	475694
471837	471183	471446	471009	471301	472815	474155	474167	474204	474128	474475	475697
471628	471094	471112	471742	471675	472993	474385	474674	474332	474187	474260	475398
471601	471022	471174	471215	471595	472426	474222	474062	474362	474703	474835	475549
471878	471820	471624	471521	471519	472473	474766	474840	474724	474003	474053	475318
471237	471657	471701	471312	471592	472869	474911	474119	474659	474300	474514	475202
471111	471539	471507	471031	471032	472911	474265	474581	474468	474971	474189	475833
471720	471576	471045	471696	471018	472985	474917	474006	474129	474090	474071	445526
471729	471370	471744	471325	471067	472369	474373	474019	474056	474648	474798	475286
471480	471583	471755	471476	471905	472969	474031	474533	474908	474970	474904	475425
471431	471909	471525	471948	471706	472814	474577	474912	474199	474564	474639	475739
471896	471456	471860	471598	471115	472827	474618	474433	474856	474607	474449	475531
472013	472123	472452	472665	472010	472210	474776	474547	474194	474033	474158	475691
472445	472940	472121	472682	472252	473025	474826	474072	474432	474369	474997	475524
472174	472380	472241	472679	472274	473830	474953	474065	474873	474108	474096	475824
472644	472216	472329	472825	472427	473814	474319	474807	474162	474706	474925	475135
472393	472247	472213	472774	472711	473122	474264	474595	474520	474651	474903	475164
472525	472720	472371	472060	472486	473577	474950	474530	474484	474696	474983	475861
472917	472838	472316	472677	472546	473836	474190	474379	474513	474228	474361	475521
472383	472499	472822	472812	472757	473587	474939	474078	474733	474693	474150	475123
472444	472423	472844	472488	472143	473868	474038					

475325	475024	475154	475383	475016	475996	477967	477105	477652	477710	477760	477000
475332	475028	475130	475364	475414	475954	477191	477091	477803	477741	477529	477628
475459	475626	475742	475943	475831	475930	477328	477379	477817	477800	477785	478063
475519	475276	475079	475454	475020	475585	477355	477877	477741	477272	477218	478933
475516	475220	475290	475032	475975	475471	477770	478019	478141	478649	478124	478152
475984	475804	475182	475485	475157	475848	478714	478067	478931	478931	478083	478908
475933	475298	475127	475791	475560	475344	478833	478379	478164	478793	478584	478772
475515	475537	475957	475444	475323	475363	478977	478357	478126	478471	478108	478637
475925	475746	475411	475228	475358	475325	478443	478701	478333	478117	478264	478796
475339	475969	475121	475147	475476	475299	478155	478279	478476	478962	478917	478036
475155	475934	475162	475855	475029	475649	478831	478971	478540	478510	478178	478112
475806	475366	475532	475475	475892	475341	478899	478158	478928	478253	478837	478451
475972	475350	475568	475287	475431	475989	478674	478550	478932	478223	478761	478654
475223	475170	475422	475771	475173	475007	478753	478877	478049	478238	478113	478740
475064	475285	475184	475001	475955	475933	478895	478790	478044	478709	478241	478160
475313	475493	475152	475599	475483	475389	478789	478412	478465	478725	478725	478207
475810	475797	475840	475664	475692	476379	478850	478315	478528	478379	478667	478257
475219	475734	475622	475349	475487	476096	478459	478889	478438	478320	478697	478389
475063	475986	475895	475801	475221	476109	478822	478071	478743	478176	478266	478777
475522	475002	475327	475374	475919	476604	478935	478763	478629	478086	478298	478989
475946	475030	475279	475329	475508	476635	478969	478444	478629	478896	478016	478426
475194	475927	475835	475449	475918	476181	478815	478791	478286	478028	478970	478261
475629	475289	475687	475114	475794	476502	478669	478671	478784	478618	478473	478227
475525	475120	475083	475205	475481	476864	478668	478622	478784	478351	478090	478907
475336	475676	475311	475238	475481	476255	478511	478101	478439	478359	478597	478955
475701	475663	475245	475138	475244	476411	478330	478151	478397	478201	478981	478332
475847	475947	475512	475735	475769	476488	478586	478283	478352	478602	478684	478361
475233	475388	475821	475555	475340	476198	478209	478358	478077	478004	478811	478179
475440	475380	475688	475955	475844	476843	478304	478587	478548	478729	478424	478081
475600	475251	475607	475111	475391	476776	478873	478982	478994	478516	478572	478461
475675	475683	475604	475757	475718	476358	478894	478185	478802	478770	478213	478032
475932	475036	475229	475685	475619	476742	478834	478625	478545	478821	478079	478813
475999	475752	475789	475866	475702	476826	478038	478860	478589	478788	478062	478043
475590	475009	475066	475146	475206	476863	478282	478035	478140	478243	478308	478446
475770	475385	475108	475971	475857	476305	478302	478974	478614	478102	478009	478023
475778	475247	475566	475004	475116	476103	478251	478515	478568	478670	478009	478232
475368	475668	475498	475707	475799	476923	478612	478855	478018	478670	478377	478868
476588	476302	476053	476525	476571	476861	478539	478093	478885	478672	478437	478154
476228	476695	476279	476023	476711	476564	478312	478265	478679	478265	478854	478523
476014	476142	476797	476186	476283	476042	478687	478679	478762	478957	478920	478103
476780	476730	476977	476964	476700	476100	478046	478541	478852	478816	478708	479653
476323	476072	476101	476976	476982	476756	478300	479595	479067	479317	479710	479144
476001	476374	476879	476868	476186	476852	479655	479227	479397	479085	479402	479963
476942	476842	476683	476428	476744	476955	479818	479422	479210	479729	479120	479433
476162	476919	476334	476091	476586	476480	479112	479439	479352	479767	479609	479244
476815	476326	476661	476871	476436	476033	479337	479892	479181	479494	479699	479079
476309	476680	476495	476008	476667	476766	479502	479961	479559	479152	479007	479597
476011	476029	476045	476078	476774	476624	479976	479346	479385	479607	479968	479171
476235	476356	476829	476321	476572	476494	479283	479920	479919	479356	479980	479432
476019	476456	476762	476265	476385	476259	479638	479276	479988	479063	479796	479758
476257	476875	476709	476932	476500	476612	479917	479722	479104	479042	479535	479613
476830	476058	476634	476470	476474	476612	479915	479549	479777	479867	479453	479075
476173	476105	476009	476132	476767	476549	479811	479030	479910	479785	479533	479239
476006	476157	476416	476602	476703	476541	479102	479617	479218	479234	479735	479387
476786	476120	476484	476035	476584	476317	479952	479134	479280	479982	479095	479983
476672	476251	476516	476909	476645	476755	479190	479150	479270	479985	479774	479173
476733	476625	476061	476250	476471	476503	479739	479922	479251	479156	479732	479764
476858	476415	476308	476479	476900	476754	479216	479313	479514	479034	479155	479307
476095	476429	476429	476111	476949	476319	479172	479301	479106	479690	379877	479019
476706	476663	476046	476133	476520	476841	479746	479966	479468	479778	479949	479718
476457	476179	476477	476779	476483	476652	479004	479184	479219	479070	479316	479003
476917	476028	476432	476682	476618	476292	479854	479693	479428	479145	479325	479375
476512	476233	476798	476926	476893	476554	479862	479528	479667	479310	479338	479986
476748	476851	476845	476720	476021	476430	479399	479484	479689	479947	479158	479819
476238	476229	476128	476107	476946	476236	479623	479201	479392	479766	479643	479975
476208	476088	476698	476331	476074	476581	479600	479555	479140	479900	479129	479035
476545	476412	476462	476673	476633	476404	479315	479927	479284	479206	479507	479822
476328	476876	476259	476967	476278	476890	479023	479177	479207	479817	479178	479864
476561	476595	476422	476154	476227	477509	479755	479255	479644	479771	479243	479616
476273	476274	476551	476300	476282	477635	479937	479015	479081	479305	479203	479096
476026	476641	476537	476383	476848	477836	479942	479163	479970	479118	479763	479233
476623	476410	476670	476957	476921	477405	479857	479736	479624	479464	479509	489781
476221	476544	476872	476636	476052	477092	479827	479598	479978	479645	479059	479084
477774	476398	476915	476371	476747	477591	479719	479141	479151	479560	479080	479759
477478	477008	477477	477010	477157	477970	479979	479561	479465	479606	479498	479743
477415	477044	477162	477515	477019	477353	479960	479740	479651	479056	479826	479834
477647	477055	477436	477211	477991	477955	479459	479626	479740	479143	479508	479792
477932	477824	477035	477523	477209	477845	479496	480993	480922	480750	480690	480201
477936	477018	477873	477451	477254	477906	479457	480822	480967	480192	480919	480495
477189	477453	477237	477708	477529	477661	479109	480514	480237	480593	480581	780465
477763	477371	477979	477810	477707	477996	479100	480312	480899	480671	380999	480353
477312	477222	477432									

480314	480377	480977	480790	480171	480520	482052	482840	482058	483745	483427	483055
480001	480765	480209	480826	480223	480170	482073	482638	482637	483551	483344	483860
490714	480525	480416	480248	480516	480366	482889	482789	482303	483434	483563	483688
480729	480437	480260	480754	480231	480273	482788	482304	482491	483513	483598	483831
480279	480810	480071	480669	480549	480606	482741	482850	482916	483770	483512	483483
480094	480746	480983	480924	480399	480197	482773	482366	482380	483497	483984	483304
480435	480820	480221	480302	480407	480355	482757	482533	482668	483464	483305	483060
480589	480217	480613	480067	480385	480199	482506	482574	482062	483394	483097	483515
480253	481069	481220	481785	481998	481447	482483	482999	482570	483947	483577	483768
480279	481814	481471	481585	481395	481750	482034	482267	482044	483042	483999	483637
480775	481467	481239	481424	481073	481164	482585	482872	482105	483149	483904	483750
480316	481572	481326	481928	481356	481241	482503	482522	482966	483987	483808	483143
480240	481740	481014	481798	481981	481029	482192	482854	482628	483841	483771	483556
480195	481057	481148	481376	481553	481348	482718	482857	482127	483921	483395	483790
480654	481324	481358	481394	481423	481258	482193	482806	482586	483422	483328	483335
480703	481318	481444	481357	481155	481661	482047	482213	482110	483049	483996	483633
480319	481215	481691	481002	481354	481508	482518	482730	482631	483594	483203	483486
480045	481147	481235	481122	481370	481955	482709	482399	482735	483065	483442	483095
480241	481737	481455	481452	481246	481383	482316	482928	482025	483527	483858	483259
480696	481267	481179	481233	481422	481969	482991	482849	482524	483985	483091	483477
480682	481350	481327	481831	481550	481500	482250	482143	482793	483011	483911	483869
480683	481034	481571	481237	481816	481170	482938	482295	482868	483094	483370	483371
480998	481751	481279	481328	481075	481218	483818	483028	483282	483700	484573	484342
480220	481744	481542	481476	481597	481205	483588	483137	483184	483330	484853	484559
480862	481308	481587	481070	481319	481544	483374	483332	483941	483317	484738	484995
480777	481799	481886	481988	481527	481681	483309	483981	483677	483296	484704	484217
480147	481693	481202	481714	481226	481530	483570	483724	483306	483438	484242	484138
480699	481727	481223	481448	481450	481261	483812	483870	483972	484259	484283	484727
480349	481259	481114	481942	481015	481820	483218	483793	483525	484926	484150	484386
480370	481460	481363	481482	481487	481403	483627	483669	483433	484203	484443	484560
480808	481633	481903	481289	481005	481302	483859	483460	483018	484542	484638	484570
480072	481406	481492	481307	481064	481957	483216	483401	483103	484639	484937	484742
480741	481875	481374	481157	481640	481441	483050	483443	483524	484689	484400	484370
480647	481919	481758	481977	481580	481878	483416	483546	483079	484958	484618	484475
480937	481692	481620	481815	481658	481347	483803	483446	483986	484694	484489	484525
480490	481472	481867	481240	481941	481172	483334	483058	483535	484380	484325	484389
480860	481255	481935	481584	481536	481769	483070	483743	483705	484148	484696	484605
480084	481438	481055	481262	481254	481674	483749	483810	483821	484129	484838	484216
480713	481404	481767	481899	481375	481111	483655	483069	483974	484759	484576	484140
480948	481031	481109	481557	481332	481120	483267	483221	483279	484676	484654	484726
480547	481389	481481	481940	481533	481655	483188	483792	483127	484480	484808	484398
481538	481224	481626	481160	481532	481720	483411	483451	483256	484563	484486	484999
481274	481197	481412	481468	481076	481256	483388	483701	483565	484544	484292	484734
481858	481152	481009	481768	481730	481257	483640	483299	483725	484318	484229	484628
481130	481742	481341	481874	481397	481797	483352	483978	483675	484745	484942	484602
481338	481747	482329	482515	482299	482217	483092	483636	483891	484149	484223	484303
481016	481206	482321	482030	482653	482817	483686	483945	483501	484962	484244	484260
481367	481505	482954	482740	482256	482778	483687	483757	483534	484892	484430	484687
481497	481857	482241	482538	482564	482952	483889	483699	483274	484335	484089	484226
481768	481863	482284	482997	482070	482660	483593	483410	483206	484841	484568	484850
481807	481355	482133	482371	482598	482024	483717	483723	483968	484716	484568	484470
481591	481835	482976	482427	482082	482666	483728	483244	483809	484565	484208	484598
481004	481433	482113	482602	482216	482803	483742	483751	483646	484468	484320	484653
481994	481102	482822	482188	482829	482878	483786	483470	483281	484249	484268	484483
481978	481614	482920	482900	482814	482623	483718	483762	483568	484673	484051	484574
481209	481499	482331	482904	482981	482606	483927	483439	483182	484156	484182	484821
481526	481851	482712	482689	482159	482200	483300	483530	483112	484911	484866	484042
481757	481485	482345	482243	482955	482559	483099	483933	483735	484119	484200	484590
481662	481245	482448	482417	482656	482367	483124	483175	483759	484824	484617	484769
481290	481228	482078	482906	482810	482313	484527	484404	484886	484291	484936	485383
481047	481174	482171	482812	482247	482591	484787	484917	484956	484234	484659	485266
481022	481721	482333	482594	482015	482275	484024	484429	484007	484918	484030	485484
481600	481080	482311	482523	482458	482357	484549	484385	484485	484977	484631	485538
481196	481277	482246	482514	482277	482325	484593	484643	484799	484136	484209	485145
481513	481862	482184	482120	482830	482820	484123	484198	484584	484064	484895	485318
481316	481881	482227	482402	482199	482115	484902	484376	484026	484137	484404	485926
481353	481917	482597	482688	482464	482699	484481	484627	484505	484368	484701	485693
481041	481842	482373	482882	482006	482499	484447	484523	484365	484647	484494	485089
481280	481281	482408	482517	482659	482423	484067	484996	484955	484792	484415	485299
481559	481384	482436	482068	482972	482067	484221	484896	484512	484736	485572	485935
481007	481311	482561	482532	482839	482087	484723	484757	484790	484457	485652	485404
481443	481773	482966	482026	482657	482165	484551	484871	484086	484351	485049	485150
481514	482406	482946	482593	482104	482265	484783	484075	484328	484903	485417	485723
481165	482645	482037	482771	482679	482614	484288	484134	484271	484434	485513	485753
481763	482084	482326	482808	482050	482545	484085	484158	484556	484135	485070	485749
481371	482766	482601	482579	482099	482471	484451	484055	484858	484521	485343	485910
481506	482988	482439	482476	482911	482215	484353	484624	484322	484603	485590	485674
481856	482161	482036	482155	482875	482042	484029	484981	484577	484126	485710	485839
481125	482337	482170	482374	482841	482995	484566	484964	484784	484212	485970	485242
481040	482775	482412	482687	482884	482513	484961	484280	484324	484510	485300	485119
481296	482454	482234	482761	482334	482114	484084	484243	484672	484608	485306	485631
481181	482064	482686	482809	482394	482753	484986	484411	484122	484323	485085	485963
482888	482141	482774	483896	483596	483840	484940	484541	484263	484144	485350	485075
482013	482785	482729	483485	483766	483884	484718	484033	484463	484764	485292	485979
482509	482932	482521	483550	483169	483405	484652	484300	484408	484394	485096	485706
482144	482620	482684	483390	483660	483752	484703	484793	484355	484946	485474	485832
482085	482618	482779	483954	483903	483499	484636	484099	484442	484448	485853	485297
482869	482178	482150	483907	483041	483122	484920	484294	484195	484059	485310	485454
482924	482663	482881	483785	483822	483960	484690	484632	484349	484424	485632	485698
482984	482136	482348	483061	483266	483121	484390					